

principio de convalidación previsto en el tercer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil. Igual principio debe regir para el agravio procesal descrito en el acápite d.-, pues la presunta contravención del artículo segundo de la Ley diecisiete mil quinientos treinta y siete por declaración de improcedencia del pedido de nulidad de los actuados formulado por la Procuraduría Pública Municipal debió plantearse con la interposición del recurso de apelación, lo que no se hizo, quedando dicha decisión consentida. De otro lado, en lo que concierne al acápite b.-, tratándose el artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil de una norma de derecho material, su presunta aplicación indebida debió denunciarse a través de la causal material pertinente, y no a través de una causal procesal, ya que los cuestionamientos a la vía procedimental planteada para el trámite pretenden hacerse valer recién en sede casatoria. Por lo demás, en lo que respecta al acápite c.-, nuevamente se reitera que la presunta aplicación indebida de normas materiales o su inaplicación no puede ser denunciada a través de una causal procesal, sino de la que resulte pertinente en cada caso; **Sexto.-** Que, siendo así, en uso de la facultad prevista en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chincha mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal derivada de la tramitación del presente recurso; **EXONERARON** a la misma del pago de las costas y costos, por constituir ésta un Gobierno Local; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Estudio Castro Vidaurre & Asociados Asesores Consultores Generales Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial de Chincha, sobre obligación de dar suma de dinero (pago de honorarios profesionales); y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.- **SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-304449-129**

CAS. Nº 2870-2007 CAJAMARCA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, veintitrés de julio del año dos mil ocho.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil ochocientos setenta y dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ester Dolores Silva Torres mediante escrito de fojas ciento seis, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas noventa y seis, su fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, que revoca la resolución apelada de fojas cuarenta y ocho que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de prescripción extintiva de la acción formuladas por la codemandada María Felicianca Cabos Cueva, y reformándola, declara fundadas dichas excepciones y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del dieciocho de setiembre del año dos mil siete, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la parte recurrente denuncia **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, por cuanto: a.- Conforme lo establece el artículo doscientos veinte del Código Civil, la nulidad de un acto jurídico puede solicitarse cualquier persona que tenga interés o que se vea seriamente afectada con dicho acto, y en el presente caso es manifiesto que el acto jurídico de donación materia de nulidad afecta los intereses de la recurrente, en tanto se reduce la posibilidad de su participación en la masa hereditaria que eventualmente su madre podría dejar a su fallecimiento; es por esto que cuenta con la debida legitimidad para obrar y además interés en proponer la presente acción, siendo menester referir que los argumentos del auto de vista contienen un pronunciamiento sobre el fondo que sólo puede ser emitido en la sentencia, luego que se agoten todas las etapas del proceso, hecho que no se ha producido. Además, como es de verse, en la resolución de la Sala Superior existe una evidente contradicción en tanto se menciona que, para poder demandar, la actora debe ser declarada heredera, hecho que no ha sucedido aún, por lo que se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la actora; sin embargo, se declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción en tanto habrían transcurrido más de diez años desde que se emitió el acto cuya nulidad se demanda. Si lo primero es cierto, lo segundo constituye un imposible físico, pues su condición de heredera aún no se habría declarado; b.- Sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo dos mil doce del Código Civil, toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, por lo que ha tomado conocimiento del acto jurídico cuya nulidad se peticiona en junio de del año dos mil cinco, fecha de su inscripción. Las inferencias que efectúa la Sala Superior, relativas al momento en que la recurrente tomó conocimiento de la existencia de la escritura de donación, constituyen meras especulaciones que no se condicen con esta norma material que establece una presunción *jure et de jure* que no puede dejarse de lado por simples especulaciones que escapan a la objetividad con que se debe administrar justicia. El plazo de prescripción para solicitar la nulidad de este acto jurídico empieza a transcurrir desde

que la recurrente se entera de la celebración de dicho acto (esto es, en junio del año dos mil cinco, fecha de su inscripción registral), por lo que el plazo de prescripción aún no ha transcurrido. La fecha en que se realizó el acto de donación nada tiene que ver en este caso, máxime si como se ha dicho la demandada mantuvo oculto tal acto jurídico; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, Ester Dolores Silva Torres ha interpuesto demanda para que se declare la nulidad del acto jurídico de donación contenido en la Escritura Pública de fecha trece de marzo del año mil novecientos noventa y cinco inscrito en la Partida número once millones cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca, mediante el cual su madre María Olga Torres Martos de Silva donó a María Felicianca Cabos Cueva el único inmueble de su propiedad sito en el Jirón San Martín números doscientos veintiocho y doscientos treinta, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, afectando así la legítima que le correspondería a la actora y a sus dos hermanos, ya que la donante no podía disponer a título gratuito de más de un tercio de sus bienes cuando existen herederos forzosos. Agrega que el acto de donación se mantuvo oculto, a tal punto que la donataria ha solicitado la inmatriculación del predio en una partida electrónica nueva y no en la que le correspondía al inmueble sub litis; **Segundo.-** Que, contra dicha pretensión, la codemandada María Felicianca Cabos Cueva formuló las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de prescripción extintiva de la acción. Respecto de la primera excepción, sostiene que el derecho de solicitar la nulidad del acto jurídico sólo asistiría a los "herederos" de la donante, declarados como tales, y siendo que aquella donante está aún con vida, no le asiste a la actora el derecho a interponer la presente demanda, por no tener la calidad de heredera declarada. En cuanto a la segunda excepción, sostiene que desde la fecha de celebración del acto jurídico de donación (trece de marzo del año mil novecientos noventa y cinco) hasta la fecha de interposición de la demanda (veintinueve de marzo del año dos mil seis) había transcurrido en exceso el plazo de diez años para demandar la nulidad, a lo que debe agregarse que la demandante estuvo presente en la notaría el mismo día en que se celebró la donación, suscribiendo otras transferencias de inmuebles con su madre, y mostrando su conformidad con dicho acto jurídico; **Tercero.-** Que, el Juez de la causa declaró infundadas las excepciones formuladas por estimar que, en aplicación del artículo doscientos veinte del Código Civil, cualquier persona que tenga interés legítimo puede demandar la nulidad de un acto jurídico, y en autos la actora acredita ese interés debido a que el acto jurídico afectaría su posibilidad de participación en la masa hereditaria que le correspondería como heredera forzosa; asimismo, en aplicación del artículo dos mil doce del Código antes citado, considera que el acto jurídico materia de nulidad fue puesto en conocimiento *erga omnes* desde la fecha de su inscripción, lo que tuvo lugar el veintidós de junio del año dos mil cinco, por lo que no se configura el plazo de prescripción a que se refiere el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil. Sin embargo, la Sala Superior revocó la resolución apelada y, reformándola, declaró fundadas las citadas excepciones, anulando lo actuado y dando por concluido el proceso, para lo cual acoge los fundamentos desarrollados por la excepciónante, en el sentido de que, no siendo aún heredera, la actora carece de legitimidad para obrar, además de que la donación que excede el tercio de libre disposición no es nula sino inoficiosa en el exceso y que ello sólo puede determinarse después de la apertura de la sucesión; y para el caso de la excepción prescriptiva de la acción, debe considerarse que el mismo día de celebración de la donación, y ante el mismo Notario, la actora celebró dos contratos de compra venta con su madre, y teniendo estos tres actos numeración correlativa, y estando la donación entre ambas compras ventas, es evidente que la demandante sí conoció de su celebración, máxime si en la cláusula quinta del contrato de donación se lee "*La donante manifiesta que... los hijos de la donante están plenamente de acuerdo en la donación...*". **Cuarto.-** Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción y que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: i.- como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); ii.- también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión. Por lo tanto, en general, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no se debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandante es el titular en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal; **Quinto.-** Que, en tal sentido, ya desde su escrito de demanda, la actora ha afirmado que, en su calidad futura de heredera forzosa de su madre, le asiste el derecho de demandar la nulidad del acto jurídico de donación que ésta hiciera del único bien de su propiedad, afirmación que resulta suficiente para otorgarle la legitimidad que reclama. Si la

demandante tiene o no la calidad actual de heredera forzosa de su madre, si tal calidad es requisito indispensable para interponer una demanda de nulidad de acto jurídico, si la donación del inmueble sub litis afecta o no el tercio de libre disponibilidad, o si correspondía dilucidar la presente causa en una vía distinta a la nulidad -entre otros posibles cuestionamientos-, constituyen aspectos que de ninguna manera pueden ser analizados a través de una defensa de forma como la planteada, sino que corresponden ser dilucidados al emitir el respectivo juicio de fundabilidad, exponiendo la debida motivación fáctica, jurídica y doctrinaria que sustente la decisión de los Magistrados. Basta entonces que la actora señale tener derechos expectaticios sobre el inmueble donado para que su legitimidad se configure y pueda considerarse como parte activa de la relación jurídica procesal, razón por la cual no hay mérito para amparar la citada excepción, por lo que el primer extremo de la causal procesal (acápites a.-) deviene en fundado; **Sexto.-** Que, de otro lado, el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. Es claro que la norma diferencia claramente el nacimiento de la acción misma (*actio nata*) del momento en que ésta puede ejercitarse; en otras palabras, puede existir el derecho de accionar latente pero éste, por diversas circunstancias, puede no ser ejercitado; entonces, la posibilidad de accionar es la que define el punto de inicio para el cómputo del plazo prescriptivo. Así lo entiende, por ejemplo, Eugenia Ariano Deho cuando al comentar la redacción de la norma material estima que el legislador peruano "(...) parece haber traducido al castellano y en positivo la vieja máxima '*actioni nodum natae non praescribitur*' [acción que no ha nacido no prescribe], sólo que la ley no hace referencia al nacimiento de la 'acción', sino a la *posibilidad* de que ella pueda ejercitarse, o sea que, 'nacida' ésta, no debe haber un impedimento para su ejercicio." ("Momento inicial del fenómeno prescriptivo". En: Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas; Tomo Diez. Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, dos mil cinco; página doscientos setenta y cinco. Entre corchetes es nuestro); **Sétimo.-** Que, no parece haber mayor dificultad para determinar el inicio del plazo prescriptivo, *verbi gratia*, cuando una de las partes que ha intervenido en un contrato pretenda luego su nulidad o anulabilidad por cualquiera de las razones que autoriza la ley material, pues aquella tuvo conocimiento del acto desde su celebración misma; sin embargo, cuando se trata de terceros ajenos al mismo, de cuya existencia no fue posible tomar conocimiento por tratarse de un acto que se ha mantenido oculto, sin que se le haya dado siquiera publicidad registral, circunscrito sólo a la esfera interna de los contratantes, el inicio del plazo prescriptivo se supedita a que éstos hayan tomado conocimiento efectivo de su existencia y no desde la fecha de su celebración. Ejemplo ilustrativo es el que cita el jurista Luis Moisset de Espanés cuando, al desarrollar el tema de la prescripción liberatoria en los actos viciados, refiere: "Si el acto ha sido simulado, y la acción es intentada por un tercero, la prescripción comienza a correr desde que el tercero conoció la falsa causa; mientras que si la acción es intentada por las partes, que conocen la simulación desde el momento mismo en que se realizó el acto, puesto que hubo común acuerdo, la prescripción comienza su curso recién en el instante en que el aparente titular 'intenta desconocer la simulación', es decir niega que la otra parte sea el verdadero titular (...)" (Prescripción. Segunda edición, Córdoba, Advocatus, dos mil seis; página treinta y ocho. Del mismo autor y obra, véanse también las páginas cuatrocientos dos, cuatrocientos tres, cuatrocientos treinta y cinco y cuatrocientos treinta y seis); **Octavo.-** Que, esta Sala Suprema, en la sentencia del veinticinco de agosto del año dos mil tres recaída en la Casación número mil sesenta y dos - dos mil tres (Cusco), así como recientemente en la sentencia del diez de junio del año dos mil ocho recaída en la Casación número dos mil seiscientos dos - dos mil siete (Puno) ha establecido que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (*dies a quo*), lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que sólo a partir de dicha fecha se está en posibilidad de actuar. En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Civil Permanente en la sentencia del siete de abril del año dos mil seis recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve - dos mil cinco (Sicuani) y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la sentencia del treinta y uno de julio del dos mil uno recaída en la Casación número novecientos setenta y siete - mil novecientos noventa y nueve (Ayacucho), entre otros, criterios todos ellos que se reproducen para dar solución justa y efectiva al presente proceso; **Noveno.-** Que, en autos la demandante viene afirmando que el acto de donación se mantuvo oculto y que no tomó conocimiento del mismo sino hasta su inscripción de los Registros Públicos, presunción legal que, en efecto, no admite prueba en contrario, tal como se establece en el artículo dos mil doce del Código Civil. La suscripción de otras transferencias entre María Olga Torres Martos de Silva y la actora realizada el mismo día en que tuvo lugar la celebración del acto de donación, la coincidencia de la numeración correlativa entre los actos jurídicos y la intervención del mismo Notario, no necesariamente pueden dar lugar a establecer como conclusión fáctica -en este estadio del proceso, por lo menos- que la actora conocía de la existencia del acto jurídico cuestionado desde el año mil novecientos noventa y cinco, pues a diferencia del hecho objetivo de la publicidad *erga omnes* de la donación mediante su inscripción en el registro, se trata de hechos y circunstancias que sí admiten prueba en contrario, más aún si se tiene en cuenta que ni la actora ni sus hermanos

intervinieron en la celebración de la donación, pues no consta en dicho documento que aquéllos hayan suscrito el citado acto dando conformidad del mismo, por lo que lo expuesto por la donante en la cláusula quinta de la Escritura Pública de Donación de Inmueble de fecha trece de marzo del año mil novecientos noventa y cinco de ninguna manera puede ser considerado como acreditación del conocimiento que habría tenido la demandante de la existencia de la donación, de todo lo cual se concluye que para la actora aún no ha transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, por lo que se encuentran expedita para solicitar la nulidad del acto jurídico que cuestiona; en tal sentido, el segundo extremo de la causal procesal (acápites b.-) también debe ser amparado, debiendo desestimarse la excepción de prescripción extintiva de la acción; **Décimo.-** Que, siendo así, la resolución recurrida se encuentra incurra en causal de nulidad prevista en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, pues se trata de un acto procesal que carece de los requisitos esenciales para la obtención de su finalidad; por lo tanto, al verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación. No obstante, si bien la configuración de la citada causal procesal implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza y mecanismo del medio de defensa que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción deducida, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia sobre la pretensión contenida en la excepción, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del precitado Código Procesal; **RESOLUCIÓN:** declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ester Dolores Silva Torres mediante escrito de fojas ciento seis; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas noventa y seis, su fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución de fojas cuarenta y ocho del cuaderno de excepciones, que declara **infundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de prescripción extintiva de la acción deducidas por la codemandada María Feliciano Cabos Cueva, saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Ester Dolores Silva Torres contra María Feliciano Cabos Cueva y Otra; sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; intervinieron como Vocales Ponente el señor Ticona Postigo.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-304449-130**

CAS. Nº 1884-2008 CUSCO. Reivindicación. Lima, veintitrés de julio del año dos mil ocho.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Alejandro Holguín Infantas cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, su recurso adolece de claridad y precisión, sin embargo se desprende de éste se sustenta en la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del precitado Código Procesal, denunciando: **La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Que el demandante cuyo derecho se ampara en el artículo novecientos veintitrés del Código Civil y setenta de la Constitución Política del Estado ha solicitado la reivindicación de su inmueble, la nulidad de Escritura Pública Fraudulenta, indemnización por daños y perjuicios y el pago de frutos civiles contra Plácida Tapia. Que la demanda fue admitida al ser calificada positivamente por medio de la Resolución número uno, se nombró curador procesal en vista de que la demandada había fallecido. La demandada contestó la demanda por intermedio de su curador procesal al que se le asignaron trescientos cuarenta nuevos soles como honorarios profesionales, no obstante de que esta parte goza de auxilio judicial, consiguió una rebaja de doscientos nuevos soles que tampoco podía pagar el recurrente, como sí lo hizo una intrusa que quiso constituirse en litisconsorte necesaria pasiva. Que por medio de la Resolución número ciento veinticuatro se declaró saneado el proceso, y con la Resolución número ciento veinticinco se señala fecha para la audiencia de conciliación. Increíblemente siete años después esta misma Magistrada mal asesorada por su especialista declara improcedente la demanda, aplicando a estas alturas dolosamente el artículo cuatrocientos veintiseis del Código Procesal Civil, en lugar de aplicar el artículo sétimo del Título Preliminar del precitado Código Procesal. Al dictarse el auto de saneamiento procesal se han obviado las observaciones formales por la petición conjunta de fondo. Hasta parece una prepalisa de la Juez por habérselo interpuesto una queja ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA) por inconducta funcional y retardo malicioso; **Tercero.-** Que, respecto a los fundamentos de su recurso, el actor no ha desestimado de forma alguna los fundamentos contenidos en las resoluciones emitida por la Juez de la causa y la Sala Superior, obrantes a fojas mil doscientos sesenta y nueve y mil trescientos seis respectivamente, pues como se desprende de la demanda corriente a fojas cuarenta y uno, no existe conexión lógica entre los hechos y el petitório, no se ha argumentado con respecto al pedido de nulidad de la Escritura Pública de Transacción Extrajudicial, mucho menos existe identificación de dicho acto cuestionado; asimismo el propio recurrente señala que Plácida Tapia le habría obsequiado parte del bien sub litis a Martha